



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1116

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO CHAUX CUENCA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 1101-33-42-056-2017-00165-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON JAIRO CHAUX CUENCA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

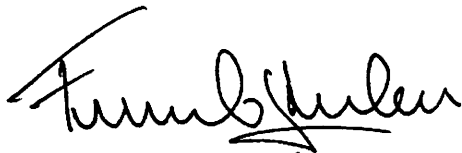
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Claudia Patricia Ávila Olaya identificada con cédula de ciudadanía No 52.170.854 y portadora de la TP No 216.713 del CS de la J como apoderada del actor Jhon Jairo Cháux Cuenca para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1109

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERARDO CARDOZO SABOGAL
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00428-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GERARDO CARDOZO SABOGAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

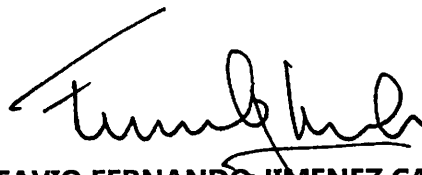
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Gerardo Cardozo Sabogal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1111

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHORA VARGAS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00432-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta las señoras NOHORA VARGAS ORTIZ, JANE ALEJANDRA TORRES CALDERÓN, GLORIA LEYVA QUINTERO, RUTH VÁSQUEZ CRUZ y BERENICE CÁRDENAS CORREA, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por el FOMAG, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consigné:

"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

La norma pre transcrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo acto administrativo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual, porque su relación laboral, la cuantía, y los ahorros eran individuales, independientes, y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el pago de la sanción moratoria.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones, cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fue conjunta, los días de mora no son iguales, ni siquiera la solicitud de pago de la sanción moratorio fue grupal.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones,

porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6º.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, señora NOHORA VARGAS ORTIZ, por ende se desglosan los documentos relacionados con JANE ALEJANDRA TORRES CALDERÓN, GLORIA LEYVA QUINTERO, RUTH VÁSQUEZ CRUZ y BERENICE CÁRDENAS CORREA para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en relación con la accionante **NOHORA VARGAS ORTIZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

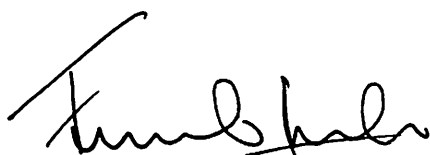
SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 como apoderado de la accionante Nohora Vargas Ortiz para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

OCTAVO: ORDÉNESE el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores, **JANE ALEJANDRA TORRES CALDERÓN, GLORIA LEYVA QUINTERO, RUTH VÁSQUEZ CRUZ y BERENICE CÁRDENAS CORREA**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1112

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-001-2017-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

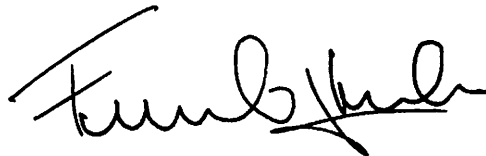
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Andrés Augusto García Montealegre identificado con cédula de ciudadanía No 12.210.476 y portador de la TP No 204.177 del CS de la J como apoderado del demandante Héctor Fabio Aroca Guzmán para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA- 1115

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME CUELLAR GARZÓN
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00449-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAIME CUELLAR GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

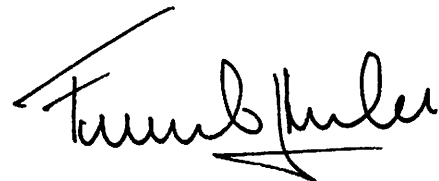
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Chistean Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía no 1.117.505.299 y portador de la TP No 211.727 del CS de la J como apoderado del accionante Jaime Cuellar Garzón para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1120

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YANETH MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00450-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YANETH MEDINA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SEBASTIÁN HERNANDO JIMÉNEZ MEDINA; LEIDY VIVIANA FAJARDO MEDINA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CLEIMER STEVEN JIMÉNEZ FAJARDO; YENSSY PAOLA FAJARDO MEDINA, ERIKA FAJARDO MEDINA, ANA FERNANDA JIMÉNEZ MEDINA, ALBA LUZ MEDINA VELÁSQUEZ, ALEXANDER MEDINA VELÁSQUEZ, DERLY GIMENA MEDINA, LUIS HERNÁN MEDINA y ADRIANA MORENO MEDINA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho James Hurtado López identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 y portador de la TP No 49.275 del CS de la J como apoderados de los accionantes Yaneth Medina, Sebastián Hernando Jiménez Medina, Leidy Viviana Fajardo Medina, Cleimer Steven Jiménez Fajardo, Yenssy Paola Fajardo Medina, Erika Fajardo Medina, Ana Fernanda Jiménez Medina, Alba Luz Medina Velásquez, Alexander Medina Velásquez, Derly Gimena Medina, Luis Hernán Medina Y Adriana Moreno Medina para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 20 del cuaderno principal I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017,

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1118

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARTHA LUCÍA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2017-00451-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARTHA LUCÍA PÉREZ OTAVO** en nombre propio y en representación de su menor hija **LINA LIPCETH REYES PÉREZ; JOSUÉ REYES SUÁREZ, LILLEBITH REYES OBANDO, LEIDY LORENA REYES DUQUE, LILIA YIBETH REYES DUQUE y LIPCI ENITH REYES DUQUE** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

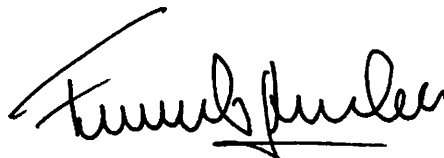
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SSEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edward Camilo Soto Claros identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.745.319 y portador de la TP No 207.419 del CS de la J como apoderado de los actores Martha Lucía Pérez Otavo, Linna Lipceth Reyes Pérez, Josué Reyes Suárez, Lillebith Reyes Obando, Leidy Lorena Reyes Duque, Lilia Yibeth Reyes Duque y Lipcy Enith Reyes Duque para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1117

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY VARÓN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00465-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHON FREDY VARÓN OTÁLORA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON FREIDER VARÓN CUELLAR, LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ y LILIANA ANDREA CUELLAR BARRERA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la

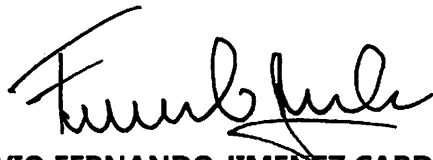
Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Humberto Polanco Artunduaga identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.878 y portador de la TP No 102.632 del CS de la J como apoderado de los accionantes Jhon Fredy Varón Otálora, Jhon Freider Varón Cuellar, Luz Helena Otálora Hernández Y Liliana Andrea Cuellar Barrera para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1114

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONEL MELO AMAYA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00500-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LEONEL MELO AMAYA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

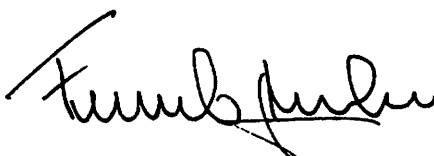
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Leonel Melo Amaya para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1146

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDIZON MOJICA CHINCHILLA
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00937-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- Se advierte que el escrito de demanda es aportado en copia simple por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con poder debidamente conferido obrante a folio 17 del cuaderno principal, por lo cual se torna necesario que el escrito original sea allegado al expediente a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1145

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE GREGORIO SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00953-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- Se advierte que el escrito de demanda es aportado en copia simple por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con poder debidamente conferido obrante a folio 17 del cuaderno principal, por lo cual se torna necesario que el escrito original sea allegado al expediente a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1148

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO TAUTA MARENTES
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00938-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- Se advierte que el escrito de demanda es aportado en copia simple por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con poder debidamente conferido obrante a folio 17 del cuaderno principal, por lo cual se torna necesario que el escrito original sea allegado al expediente a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1147

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE JAIRÓ BARRAGAN
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00946-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- Se advierte que el escrito de demanda es aportado en copia simple por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con poder debidamente conferido obrante a folio 17 del cuaderno principal, por lo cual se torna necesario que el escrito original sea allegado al expediente a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1153

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Se advierte que con la demanda no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)";* por lo cual se hace preciso se aporte el mencionado poder con nota de presentación personal.
- No se aporta junto con la demanda copia del acto administrativo demandado No. 20165660306051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14/03/2016, donde se negó la Reliquidación salarial del 20% y reajuste de prestaciones sociales del actor, no obstante encontrarse relacionado dentro de los anexos de pruebas documentales, así mismo, no se aportó ninguna de las mencionadas pruebas documentales de la demanda.
- La demanda y sus traslados no fueron firmados por el apoderado de la parte actora.
- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 50 smmlv, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

Por consiguiente, el suscrito juez,

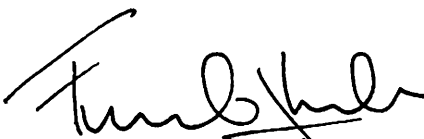
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

DAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 25 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1152

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ROMERO JULIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Se advierte que con la demanda no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor LUIS ALFONSO ROMERO JULIO, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, por lo cual se hace preciso se aporte el mencionado poder con nota de presentación personal.
- No se aporta junto con la demanda copia del acto administrativo demandado No. 20155661176851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01/12/2015, donde se negó la Reliquidación salarial del 20% y reajuste de prestaciones sociales del actor, no obstante encontrarse relacionado dentro de los anexos de pruebas documentales, así mismo, no se aportó ninguna de las mencionadas pruebas documentales de la demanda,
- La demanda y sus traslados no fueron firmados por el apoderado de la parte actora.
- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 10 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 50 smmlv, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

Por consiguiente, el suscrito juez,

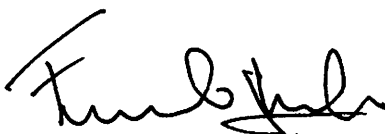
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

DAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1270

Florencia, Caquetá, 25 OCT 2017

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00772-00
CONVOCANTE: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 136 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá el 2 de octubre de 2017, solicitada por el señor JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 136 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este

trámite conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 136 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 2 de octubre de 2017 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 2 de octubre de 2017, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.44)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$9.021.158 (F. 45 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepto" (F. 50).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.49,50).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 136 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes* con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquellos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquellos derechos inciertos y discutibles.¹

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

"En asuntos como el presente puede acudirse al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora JUSTINE MELISSA PEREZ GÓMEZ, y la parte convocante por la doctora DIANA CAROLINA SUQUE LAVERDE.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 41 C1) como de la parte convocante (fol. 1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 138 del 13 de febrero de 1987 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 14,15), como Sargento Viceprimero del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 138 del 13 de febrero de 1987 (F. 14,15) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Certificación de últimos haberes devengados e incrementos de la asignación de retiro (F. 12)
 3. Certificado de la última unidad en la prestó los servicios el actor (F. 11)
 4. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 31 de julio de 2010 hasta el 2 de octubre de 2017 del Sargento Viceprimero JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 45)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios

³ "Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación... Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."

idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1987 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta julio de 2017 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 2 de octubre de 2017 entre el señor JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Valor capital al 100% la suma de \$8.029.977, valor indexado al 75% la suma de \$991.181 para un total a pagar de \$9.021.158.

Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$1.952.316"

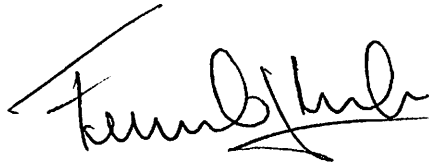
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1259

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: AMELVI LEON JARAMILLO en representación de DYLAN JULIAN BARRERA.
INCIDENTADO	: PRESIDENTE NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00464-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior jerárquico.

De otra parte, observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA-1140 del 03 de octubre de 2017 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Presidente de la Nueva E.P.S – JOSE FERNANDO CARDONA URIBE; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y encontrándose pendiente de remitir los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-1140, encuentra el despacho que la accionante allegó escrito manifestando el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo impartido por este Despacho, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

Al respecto, se observa que la señora AMELVI LEON JARAMILLO allegó memorial informando que la Nueva EPS autorizó transporte, alojamiento y citas para su menor hijo, por lo cual desiste del presente trámite incidental y solicita se levante la sanción impuesta a la funcionaria de la Nueva EPS dentro del proceso de referencia.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la parte actora, la Nueva EPS ha garantizado un tratamiento integral al menor para la continuidad del tratamiento de la enfermedad que padece.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, se observa que el Presidente de la Nueva EPS demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del menor DYLAN JULIAN BARRERA LEON, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al representante legal de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al Presidente de la entidad accionada JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

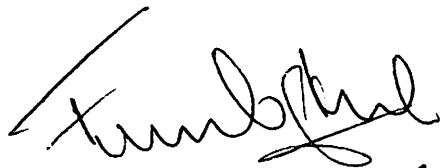
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. JTA-1140 calendar 03 de octubre de 2017, al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la Nueva EPS.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10